

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 7 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1884

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Central. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso. Avenida Central. Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inculadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	417
Acta de la sesión extraordinaria del día 25 de Febrero de 1913.....	417

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 15 de 1913, de 25 de Febrero por el cual se hace un nombramiento en el cuerpo de Policía Nacional.....	417
Decreto número 19 de 1913, de 27 de Febrero por el cual se declara inasistente un nombramiento y se hace otro en el Cuerpo de Policía Nacional.....	417
Decreto número 20 de 1913, de 27 de Febrero por el cual se prorrogan nuevamente las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.....	417
Resolución número 25 de 20 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 33 de 20 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 34 de 20 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 35 de 20 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 37 de 22 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 38 de 22 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 39 de 24 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 40 de 22 de Febrero de 1913.....	417
Resolución número 41 de 24 de Febrero de 1913.....	417

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 2.....	417
------------------------	-----

TRIBUNAL DE CUENTAS

Notas cruzadas entre el Tribunal de Cuentas y la Secretaría de Hacienda y Tesoro, relativas a la correcta interpretación del artículo 38 de la Ley de 1901 y de la Resolución número 259 de 15 de Octubre del mismo año.....	417
--	-----

Notas del Cónsul de la República en Ruedos al Presidente del Tribunal de Cuentas..... 417

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 13 de Febrero de 1913..... 417

Avisos Oficiales..... 417

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario* auxiliar,
MANUEL MARÍA PIMENTEL P.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 25 de Febrero de 1913.
(Presidencia del Honorable Diputado Uribe.)

Se pasa lista a las 2 y 15 p. m., responden los Diputados Alvarado David, Alvarado Víctor Manuel, Amí C., Arosemena Arquimedes, Arosemena, Constantino, Carlos, Fernández, Franco, García A., Henríquez, Moreno, Obaldía Jované, Obarrío, Ocaña, Píñola y Uribe.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión. Se lee el acta de la anterior y en consideración, el Diputado Alvarado Víctor Manuel pide que se haga constar que su modificación sobre aumento a los sueldos de la Policía fue negada por la Asamblea sin que ningún Diputado la hubiera combatido, y que él no dijo que el señor Secretario de Gobierno y Justicia tratara de intimidar la Asamblea, pero que si considera que su presencia influye en el ánimo de algunos Diputados, haciéndolos proceder muchas veces en contra de las ideas por ellos antes expresadas.

Cerrada la discusión, el acta es aprobada con estas modificaciones, y se reforma la correspondiente al día 22 del mes actual.

Se da cuenta del orden del día, y de conformidad con él se somete a tercer debate el proyecto de ley «por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal». En discusión, el Diputado Franco propone:

«Aguárdese para darle tercer debate al proyecto de que se trata, a que esté presente el señor Secretario de Hacienda.»

Cerrada la discusión, es aprobada, y pedida la verificación por el Diputado Adams, resulta aprobada nuevamente por doce votos afirmativos contra siete negativos. La Presidencia ordena dar lectura a los informes de comisión en Secretaría y de conformidad se lee un informe de comisión del Diputado Meléndez que acompaña al proyecto de ley «por la cual se deroga la ley 28 de 20 de Enero de 1911.»

Aquí entra al recinto de la Asamblea el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

La parte resolutiva con que termina el informe aludido, es aprobada. El Diputado Amí C., propone:

«Dése primer debate al proyecto de ley a que se refiere el informe de comisión que acaba de leerse.»

Cerrada la discusión, es aprobada y en consecuencia sométase a primer debate el proyecto de ley a que se refiere, que también resulta aprobado, y pasa en comisión al Diputado Arosemena Arquimedes con 24 horas de término.

Por encontrarse presente el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, se pone a tercer debate el proyecto de ley «por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.»

Abierta la discusión, dicho Secretario propone:

«Vuelva a segundo debate el proyecto de ley que va a discutirse en tercero.»

Sustenta su proposición, exponiendo las razones que tiene para pedir su consideración nuevamente en segundo debate, que no son otras que presentar un artículo nuevo, que debe ser aprobado por la Asamblea, en el cual se consultará la manera de poner en vigencia las leyes que se han venido dictando sobre gravámenes a artículos extranjeros, pues todos ellos han sido expedidos sin consultarse lo establecido en el Comercio, conocido con el título de Convenio Taft, manifestando que en el curso del debate presentará un artículo nuevo que consulte la manera de llevar a cabo las medidas que han venido tomándose en este asunto, supuesto que el Gobierno tiene celebrado un convenio con el de los Estados Unidos, conocido con el nombre de *Comerio Taft*.

Cerrada la discusión, es aprobada, y el mismo señor Secretario de Hacienda presenta el artículo a que ha hecho referencia, que dice:

Artículo..... Los impuestos de introducción de que tratan los artículos primero y 1º de esta ley y los de que tratan las leyes 21 de 1912 y 5ª de 1913, no entrarán en vigor sino desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije después de haber hecho las gestiones del caso de conformidad con el convenio existente con el Gobierno de los Estados Unidos, conocido con el nombre de *Comerio Taft*.

Es aprobado después de cerrada la discusión.

El Diputado Franco propone:

«Reconsiderense los artículos 7º, 8º y 9º del proyecto que ha vuelto a segundo debate.»

En consideración, la sustenta manifestando que, estudiando el proyecto, ha observado que los artículos a que se refiere su proposición adolecen de algunos defectos y que él considera que el país no está suficientemente preparado para dar cumplimiento a esas disposiciones.

Es aprobada y se reconsidera en consecuencia el artículo 7º, que dice:

Artículo 7º Establécense un impuesto sobre el importe de toda operación de descuento, préstamo hipotecario o de cualquiera otra naturaleza que se haga en el país, o que se haga en el exterior para tener efecto en el territorio de la República, o que afecte bienes situados en él, en la siguiente forma:

«Si el plazo de la operación es de seis meses, o menos, el impuesto será de 1%.

«Si el plazo de la operación excede de seis meses, el impuesto será de 2%.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro dice que no obstante ser él el autor

del artículo que se reconsidera, ha podido observar que con él habrían obstáculos para que al país vinieran capitales extranjeros, y que conceptuado debe ser negado, lo cual pide por haberse convencido, que aunque esta disposición está establecida en casi todos los países del mundo, para Panamá no es tiempo oportuno.

El Diputado Alvarado y Victor Manuel manifiesta complacencia por las expresiones del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, que ponen de relieve que el señor Secretario, dejando a un lado el amor propio, que pudiera inducirle a sostener este artículo, por el bien general del país, pide sea negado y termina felicitándolo por su actitud, que califica de patriótica.

Cerrada la discusión, el artículo resulta negado.

Se reconsidera el artículo 89, cuyo tenor es el siguiente:

«El impuesto de que trata el artículo anterior será satisfecho por la persona o compañía que dé el dinero en préstamo, y para satisfacerlo toda persona o compañía sujeta al gravamen deberá presentar a la Tesorería General de la República, ó al respectivo Administrador Provincial de Hacienda, en los tres primeros días hábiles de cada mes, una declaración jurada extendida en papel sellado de primera clase y debidamente firmada, en la cual se enumeren las operaciones ejecutadas en el curso del mes anterior, así:

- a) Clase de la operación;
- b) Fecha en que fué verificada;
- c) Persona con quien hizo el negocio;
- d) Términos y valor de la operación;
- e) Tasa del préstamo ó del descuento, según el caso;
- f) Valor del impuesto.

La Presidencia lo declara virtualmente negado por estar en relación con el anterior.

Es reconsiderado el artículo 90. El Diputado Franco considera que está ligado con los artículos anteriores en su párrafo.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro toma la palabra; se manifiesta en desacuerdo con el Diputado Franco, y manifiesta que en la forma que se propone modificarlo, vendrá bien en la Ley. Toma la palabra y lo modifica así:

«Probado un fraude en el pago del impuesto establecido en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá imponerle al defraudador la pena de suspensión hasta por seis meses, de las operaciones en que se ha ejecutado el fraude, sin perjuicio de la acción criminal por perjurio ó falsedad de documento público y del cobro del impuesto en su totalidad.

«Párrafo. Dicha pena de suspensión en el ejercicio de una industria, podrá imponerse también en todos los demás casos de fraudes a las rentas nacionales, ó por cualquier otro medio, sin perjuicio de las multas, recargos y comisos que en otras disposiciones legales se establezcan.»

La explícita manifestando que la modificación sólo consiste en poner en singular el contexto del artículo que está concebido en plural.

Resulta aprobada, y se adopta el artículo así modificado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto se considera y aprueba el título, y se ordena por la Presidencia ponerlo en limpio para tercer debate.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre elecciones populares con el artículo 85, que es aprobado textualmente.

Igualmente son aprobados los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91, con la modificación hecha a éste último por el Diputado Ami O., consistente en suprimir la palabra «Alcalde».

Son considerados y aprobados los artículos 92 y 93.

El Diputado Ocaña propone:

«Reconsiderese el artículo que acaba de aprobarse.»

Después de sustentada por su autor, resulta aprobada, y se reconsidera artículo 4 que se refiere, que es como sigue:

«Artículo 93. Cuando se trate de elecciones de Consejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que

lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el archivo del Consejo.

«Párrafo 1º. Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados a la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del Registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

«Párrafo 2º. Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno para su publicación en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y otro se depositará en el archivo del Consejo Municipal del Distrito.»

El mismo Diputado Ocaña lo modifica supresivamente, retirando el párrafo segundo, que considera innecesario.

Entra el señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Diputado Correa toma la palabra; manifiesta que no quería tomar parte en el debate; que le dará voto negativo a la modificación del Diputado Ocaña F., porque si considera necesario el párrafo que el Diputado propone suprime al artículo que se reconsidera.

El Diputado Ocaña F. defiende su modificación; considera exótico el párrafo segundo, y pide sea aprobada. De nuevo la combate el Diputado Correa, y lee el artículo 93 del proyecto.

Cerrada la discusión, resulta aprobada. Pide el Diputado Correa que se rectifique la votación, y es aprobada nuevamente por 9 votos afirmativos contra 8 negativos.

Textualmente son aprobados los artículos 94 y 95.

En el curso de la sesión el señor Secretario de Relaciones Exteriores presenta el Mensaje número 35 del Poder Ejecutivo.

Toman asiento los Diputados Adame, Alzamora, Berúndez, Correa, Herrera, Justinián, Sosa y Thils. No concurren debidamente excusados, los Diputados Meléndez, Quinzada y Vázquez L.

A las 4 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 18 DE 1913.

(DE 25 DE FEBRERO.)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan de Dios Villalaz, Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Febrero de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1913

(DE 27 DE FEBRERO)

por el cual se declara inexistente un nombramiento y se hace otro en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inexistente el nombramiento hecho en el señor Damián Alveo M. por el Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y nómbrase en su reemplazo al señor Eduardo Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 27 de Febrero de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 20 DE 1913

(DE 27 DE FEBRERO)

por el cual se prorrogan nuevamente las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogáanse por diez días más, a partir del primero de Marzo próximo, las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 32.—Panamá, 25 de Febrero de 1913.

Julian Santamaría, reo del delito de hurto, condenado a sufrir un año de reclusión por el señor Juez del Circuito de Veraguas en sentencia dictada el 3 de Septiembre de 1912, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de Octubre del mismo año, pide al Poder Ejecutivo le sea rebajada la tercera parte de la pena en referencia.

Examinado el expediente creado con motivo de esta petición, se viene en conocimiento de que el mencionado reo fué detenido el día cuatro de Junio del año próximo pasado: que ha quedado en libertad, como parte cumplida de su condena, el tiempo transcurrido desde el 1 de Junio de 1912 hasta el 29 de Noviembre del mismo año, día que entró en ejecución la sentencia, ó sean cinco meses veintinueve días. De consiguiente, el reo cumplió las dos terceras partes de su pena el día 4 de los corrientes. Y como el Alcalde de la Cárcel de Santiago certifica que el peticionario ha observado buena conducta en la prisión, se concede a éste rebaja de la tercera parte de la mencionada pena, y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas que lo ponga en libertad dejándole sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 33.—Panamá, 25 de Febrero de 1913.

Lewis Mc. Grath, reo de los delitos de estafa y falsedad, pide al Poder Ejecutivo se le conceda rebaja del tiempo que le falta cumplir de la pena que le ha sido impuesta por haberse vencido el término de las dos terceras partes de la misma.

El peticionario fué condenado a su-

frir dos años, siete meses, dos días de presidio por la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 26 de Diciembre de 1912, reformatoria de la sentencia del señor Juez Segundo del Circuito de Colón fechada el 10 de Agosto del citado año.

Mc. Grath está detenido desde el 9 de Abril de 1911, y tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena que le ha sido impuesta el lapso comprendido desde esa fecha hasta el 7 del mes en curso, día en que entró al presidio a cumplir su condena. De suerte que al mencionado reo se le vencieron las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta el día 31 de Diciembre del año próximo pasado. Y como el Director del Presidio certifica que Mc. Grath ha observado buena conducta en ese establecimiento,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Lewis Mc. Grath la parte de la pena que le falta cumplir y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 34.—Panamá, 20 de Febrero de 1913.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada el día 13 de Noviembre del año próximo pasado, reformatoria de la del señor Juez del Circuito de Chiriquí, de 21 de Septiembre del mismo año, el reo Manuel Martínez fué condenado a sufrir ocho meses de reclusión por el delito de heridas. Como el mencionado reo ocurre al Poder Ejecutivo en solicitud de rebaja de la tercera parte de esa pena, se procede al examen del expediente acompañado a esta solicitud.

Resulta que el peticionario sufrió 3 meses ocho días de prisión preventiva, pues fué detenido el día 21 de Junio de 1911 y salió con fianza el día 29 de Septiembre del mismo año; y que entró al juicio al establecimiento de castigo a cumplir su condena el 25 de Diciembre de 1912; y como tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de su condena todo el tiempo que estuvo detenido, el 26 de los corrientes vencen las dos terceras partes de su pena.

Por tanto, y estando acreditada la buena conducta observada por el reo durante el tiempo que lleva de estar en la Cárcel, se le concede la rebaja que ha solicitado y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 35.—Panamá, 20 de Febrero de 1913.

En sentencia de 23 de Mayo de 1912, condenó el Juez Municipal del Distrito de Boquerón a Rosalva González de González a sufrir la pena de 2 meses de reclusión como responsable del delito de heridas. Este fallo lo reformó el Juez del Circuito de Chiriquí el 31 de Julio del mismo año en el sentido de imponer como pena a la sindicada tres meses de reclusión en vez de dos.

La reocurre al Poder Ejecutivo en demanda de rebaja de la tercera parte de esa pena, y al efecto acompaña a su petición el expediente que corresponde. Constata que la reo entró a la Cárcel del Circuito de Chiriquí a sufrir su condena el 10 de Diciembre

del año próximo pasado y por tanto cumplió el día 10 del mes en curso las dos terceras partes de su pena. Y como el Alcalde de la Cárcel de Chiriquí certifica que la reo ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión, se remite a la reo Rosalía González de González, la tercera parte de la pena que le fué impuesta, y se dispone ordenar por telegrama al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resolución número 37.—Panamá, 22 de Febrero de 1913.

El señor Sebastián de León, en memorial fechado en Portobelo, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda personería jurídica a la asociación denominada «Auxilios Mutuos» establecida en la mencionada ciudad.

De los Estatutos adjuntos a esta solicitud se viene en conocimiento de que el objeto de la corporación es el de ayudarse sus miembros entre sí, moral y materialmente, proveyendo los medios necesarios para cubrir las necesidades de los mismos.

Y como una Sociedad así constituida en nada contraviene a la Constitución y Leyes de la República.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad «Auxilios Mutuos» domiciliada en Portobelo, y apruébanse sus Estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 22 de Febrero de 1913.

El doctor Francisco V. de la Espritosa, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en actual ejercicio, acatando lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912, ha acreditado oportunamente que es panameño por adopción, con mas de quince años de residencia en el territorio de la República que tiene mas de treinta años de edad y que ha ejercido con buen crédito por veinticuatro años a lo menos, la profesión de abogado. Por tanto y habida consideración que no hay constancia de que dicho señor este privado del pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ni de que haya sido condenado a pena alguna por delito común, se declara que el doctor Francisco V. de la Espritosa ha comprobado de la manera establecida en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones o calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 85 de la Constitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resolución número 39.—Panamá, 21 de Febrero de 1913.

De los documentos que ha presentado el señor Honorio González Guill,

Juez Segundo del Circuito de Colón en actual ejercicio, acatando lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912, resulta que ese señor desempeñó las funciones de Fiscal del Juzgado Superior desde el 19 de Julio de 1908 hasta el 30 de Junio de 1909; y que viene desempeñando las funciones de Juez Segundo del Circuito desde el 19 de Agosto de 1909, y que es panameño por adopción, y que es ciudadano de la República de Panamá, ni de que la ciudadanía panameña ni de que la tenga en suspenso ni constancia de que es persona de mala reputación, se declara que el mencionado Juez, señor Honorio González Guill, ha comprobado oportunamente y de conformidad con lo estatuido en el artículo 67 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones necesarias, según los artículos 59 y 70 de la Ley 45 de 1912, para ser Juez Superior ó de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resolución número 40.—Panamá, 22 de Febrero de 1913.

El señor J. Demóstenes Arosemena, Juez Superior en actual ejercicio, acatando lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912, en virtud de la cual no pueden violarse ya, como se ha venido haciendo antes, las disposiciones constitucionales y legales que exigen la concurrencia de ciertas calidades para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ó Juez Superior ó de Circuito, ha presentado documentos que acreditan que él estuvo desempeñando las funciones de Secretario de la Corte Suprema de Justicia en la sala de lo Criminal desde el 19 de Enero de 1907 hasta el 8 de Octubre de 1910, ó sea durante tres años, nueve meses y ocho días. En tal virtud y puesto que no hay constancia de que dicho señor haya sido privado ó suspendido de sus derechos de ciudadanía, ni de que tenga mala reputación, se declara que el prenombrado señor J. Demóstenes Arosemena ha comprobado de la manera establecida en el artículo 89 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones que se requieren, según los artículos 59 y 70 de la Ley 45 de 1912, para ser Juez Superior ó de Circuito y que, por tanto, no será despedido del cargo de Juez Superior que actualmente desempeña, aunque lo obtuviera en virtud de elección hecha por ciertos Magistrados, para cuyo nombramiento pasó el Presidente de la República que lo hizo y del cual era adepto, agente inmediato y consejero el señor Arosemena, por encima de disposición expresa y clara de la Carta Fundamental del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Resolución número 41.—Panamá, 21 de Febrero de 1913.

Por cuanto al señor Azael González ha presentado una documentación en que consta que él desempeñó las funciones de Secretario del Juez Primero del Circuito de Colón desde el 26 de Septiembre de 1906 hasta el 26 de Agosto de 1912 y las de Juez Primero del mismo Circuito durante dos meses con el carácter de Primer Suplente, y por cuanto no hay constancia ni noticia de que tiene mala reputación ni de que haya perdido su ciudadanía ó la tenga en suspenso, se declara que dicho señor González ha comprobado de la manera prescrita

por el artículo 69 de la Ley 45 de 1912 que reúne las condiciones necesarias según los artículos 59 y 70 de la Ley 45 de 1912, para ser Juez Superior ó de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NÚMERO 3

Los suscritos a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y R. L. Lamasters, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a ponerse a las órdenes del Gobierno para ejercer en el territorio de la República las funciones de Capataz General de presos con las atribuciones que le sean señaladas por autoridades competentes para ello, y especialmente con la de dirigir las cuadrillas que sean puestas a su disposición para verificar los trabajos peditos que el Gobierno efectúe con dichos presos. Para el caso, el Gobierno facilitará los custodios necesarios y los ayudantes que el contratista considere indispensables.

Artículo 2º El Gobierno pagará al contratista un sueldo anual de dos mil cuatrocientos balboas (\$2,400.00), por mensualidades vencidas, así como raciones diarias de las que tienen señaladas los presos para su manutención, durante el tiempo que permanezca al servicio del Gobierno y al cuidado de los presos.

Artículo 3º El Gobierno permitirá que R. L. Lamasters goce de una licencia de seis (6) semanas, con sueldo, al final de cada año de servicio.

Artículo 4º Este contrato durará cuatro años (4), a contar desde el primero de Marzo del presente año, fecha en que comenzará el Contratista a prestar sus servicios como Capataz.

Artículo 5º El Gobierno podrá rescindir este contrato en cualquier fecha, siempre que el contratista dejare de cumplir a satisfacción de sus superiores las atribuciones que le sean señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, sin que por ello tenga que reconocerse indemnización alguna al Contratista.

Artículo 6º Si antes de la expiración de este contrato, ambas partes llegaren a convenir en su rescisión, podrán hacerlo, siempre que al efecto sean notificadas con un mes de anticipación a la fecha en que quieran que el convenio deje de existir.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente en Panamá, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

R. L. Lamasters.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 26 de 1913.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA

NOTAS

crucadas entre el Tribunal de Cuentas y la Secretaría de Hacienda y Tesoro, relativas a la correcta interpretación del artículo 86 de la Ley sobre 1904 y de la Resolución número 239 de 18 de Octubre del mismo año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.—Panamá, 1 febrero 11 de 1913.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

E. S. D.

Señor:

A primera vista parecerá extemporánea la consulta que, por el respetable órgano de usted, hago al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, por que es muy natural creer que debo estar al corriente de las Leyes y de más disposiciones que reglamentan el Servicio Consular de la República, cuya Sección está a mi cargo hace más de dos años, y con especialidad los derechos consulares para los embarques de mercaderías con destino a los puertos de la República, establecidos en la Ley 22 de 1904; la reforma que a ésta hizo la Ley 88 del mismo año; la Resolución número 239 de 18 de Octubre de 1904, dictada por la Secretaría de Hacienda, y la contestación que dió el señor Secretario de ese Despacho al señor Presidente de este Tribunal con fecha 18 de Abril de 1907, número 391, por la discrepancia de interpretaciones entre los Consules y los Contadores del Tribunal. Esta confusión consiste, a mi modo de ver, en que las disposiciones que tratan de aclarar el punto consultado dejan un vacío igual al de las Leyes, que traen la duda, y por consiguiente aparezcan distintas interpretaciones.

Una prueba de ello es el desacuerdo habido entre los Responsables y los Examinadores que han venido motivando las consultas elevadas a la Secretaría de Hacienda y a su vez la Resolución número 239 y la Nota número 394 que dejó a la luz.

Mi antecesor, don Enrique Lewis, objetó la renta del Consulado de la República en Liverpool, por el hecho de haber incluido el Responsable de ellas, como artículos favorecidos por el Artículo 53 de la Ley 88, todos los que pertenecen al ramo de ferreteria, como pallas, calderos, anafres, etc; pero después, en vista de la contestación del señor Secretario en su Nota número 391, dió el auto número 41, de 20 de Marzo de 1908, declarando correcto el cobro de esos derechos como deajo indicado. Quedó, pues, sentado este precedente, y los Responsables han continuado cobrando sus pesos por todos los artículos de cocina anafros en cada suborbo, hasta el punto. Felizmente es éste el único Consulado que cobra así estos derechos, y como ello redundará en perjuicio del Fisco, me permito hacer una observación sobre el particular, con la venia del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro. Es mi opinión que los Legisladores, con el interés que debe tener un buen ciudadano por el embellecimiento de su país, y en cumplimiento de su deber, quisieron evitar que resultaran gravados con exageración los materiales de construcción que se importan, ya por atados ó por piezas separadas, como el ladrillo y la teja etc. cuyos artículos gravados por buitros vagarían a pagar un derecho exorbitante que impediría el uso de todos esos materiales que nos facilitan de una manera conveniente la edificación y embellecimiento de nuestras poblaciones, pero en ningún caso creo, señor Presidente, que en la palabra semejantes hayan querido incluir los artículos elaborados con las materias primas de esos materiales de que habla el Artículo 53 de la Ley 88, como pallas, calderos, fogones ó anafres etc., porque en ese caso gozaría de igual privilegio todo lo de madera como mesas, escritorios, mangos de pico, mangos de hachas, que vienen separadamente de los instrumentos de hierro.

Es mi opinión que el Artículo 53 de la Ley 88 de 1904, al referirse a los artículos de madera, hierro, cobre, zinc, tejas y sus semejantes, se refiere únicamente a los materiales de edificación. También creo que al

hablar de calderas é incluir éstas en los artículos agraciados, tampoco quisieron los Legisladores referirse á los calderos de cocina, sino á los artefactos. Si todos le dieran al Artículo 58 y demás disposiciones, el alcance que hasta la fecha ha venido dándosele en el Consulado de Liverpool, resultaría que sólo los graneros y unos pocos abarrotes pagarían el impuesto de uno veinte (\$1.20) que está señalado á cada cien bultos restantes ó fracción de ciento, y el Erario sufriría una pérdida considerable anualmente, como lo demuestran las cuentas que acabo de examinar, correspondientes á los meses de Enero á Junio de 1910. Del Responsable señor C. R. Zachrisson V., que arrojan una pérdida en los sobornos de B. 92.94. Corresponde, pues, al señor Secretario de Hacienda, resolver este dilema, declarando que el sentido del Artículo 58 de la Ley 88 de 1904, sólo se refiere á los materiales de edificación y á las calderas ó artefactos, y no á los artículos elaborados con las mismas materias primas que se expenden para otro uso, ó viceversa.

Aclarado del modo que me permito indicar, no continúan las mismas interpretaciones de la Ley, y el señor Presidente, por medio de circulares, puede prevenir á los empleados consulares para que en lo sucesivo no confundan esos derechos.

Queda, pues, suspenso el fallo de las cuentas de Liverpool hasta obtener la opinión que solicito del señor Secretario.

Soy del señor Presidente, atento servidor,

V. E. ALVARADO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Presidencia.—Número 28.—Panamá, Febrero 11 de 1913.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro, E. S. D.

Para que se sirva usted resolver lo que crea conveniente, tengo el honor de acompañarle copia de la nota que con esta fecha me ha dirigido el señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, por medio de la cual me pide eleva á usted la consulta que allá entraña.

De usted muy atento servidor,

MANUEL RAMÍREZ M.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Número 439-I.—Panamá, 11 de Febrero de 1913.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Presente.

En contestación al Oficio de usted número 28, del 11 del actual, tengo el gusto de manifestarle que la interpretación correcta es la que sugiere el señor Juez Contador don V. E. Alvarado, esto es, que quedan favorecidos los materiales de construcción solamente.

De usted atento servidor,

EUSEBIO A. MORALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Recibido el 18 de Febrero de 1913. Registrado bajo el número 124.

Tribunal de Cuentas de la República.—Panamá, 19 de Febrero de 1913.

Pase esta Nota al señor Contador de la Primera Plaza para lo de su resorte.

El Presidente,

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

NOTAS

del Cónsul de la República de Panamá en Burdeos al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Consulado de la República de Panamá.—Número 816.—22, Rue Caussan. Burdeos, 14 de Enero de 1913.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Panamá.

Muy señor mío:

Confirmando Ud. mi oficio anterior número 802, de 16 de Diciembre del mismo pasado, y tengo el honor, al mismo tiempo, de acusar recibo del estimable de Ud. número 766 de 5 del mismo Diciembre, el que cubría un Auto de ese Tribunal número 117 de 5 de Diciembre de 1912.

Es de mi deber apelar ante ese Tribunal de Cuentas de la resolución de ese Auto.

Aunque ya he contestado de la manera más clara y extensa á los diversos cargos que se me hacen, debo hacerlo nuevamente en acatamiento del Auto que se me notifica:

Así, pues, se dice que en el mes de Diciembre de 1910 en la Relación de Documentos Firmados en el mes, después de los Sobornos de COLÓN y PANAMÁ, pongo una partida, de Fcs. 9.40 sin designar de dónde proviene; pero se ha estado viendo mensualmente que después de esas partidas, correspondientes á los respectivos Sobornos, siempre se ha puesto una partida de Fcs. 9.40, que es lo que se cobra por la Patente de SANIDAD, sea B. 1.80 de modo que sólo al ver esa partida y su importe sin más explicación, se cae en cuenta de lo que es.

Si al frente de la suma se ha omitido involuntariamente la explicación de ella, rido que se me dispense por esa omisión que en la Copia se ha omitido, pero que existe en realidad en mis libros.

Se dice además que si me hubiera dignado mandar una Copia de esa Patente de Sanidad al Examinador, no la habría confundido con los Sobornos, como se dice; pero lo muy extraño es que se diga es que el Examinador, tomó esa partida como Soborno, pues los dos figuran en los renglones anteriores, y además por infimo que éste hubiera sido, por algunos Bultos solamente, se hubiera cobrado por 41 por lo menos Bs. 6.00 que son Fcs. 31.20, mal pues se podía confundir esa entrada con la de un Soborno que por poco que pague siempre alcanza á una cantidad mucho mayor.

Se me dice que se podía haber evitado esa confusión mandando Copia de la Patente de Sanidad, sin fijarse que esta medida es de toda imposibilidad, pues el Cónsul sólo tiene obligación de firmar la Patente de Sanidad si está limpia, pero ni tiene derecho ni tiempo para sacar Copia de ella, pues el empleado, que á última hora la presenta á la firma sólo tiene el tiempo necesario para presentársela á los demás Cónsules.

En cuanto á las Facturas números 1947 y 1955, ya he contestado con respecto á ellas de una manera extensa y detallada en mi oficio número 745 de 22 de agosto de 1912, refutando el cargo que se me hizo respecto á ellas. Pero lo que no puedo silenciar es que se me tache de descuido en el citado Auto, pues esas Facturas figuran en Enero, que es el mes de su entrada y mal podían figurar en Diciembre cuando no se habían presentado aún.

Se deduce muy claramente que no hay ni pueden existir cargos por esas Facturas.

Se teme que los Documentos de ingresos no lleven la numeración cronológica correspondiente, pues se dice que desde el número 1921 al 1922 es un maremagnum completo. A este nuevo cargo es de mi deber protestar enérgicamente, pues esa opinión no está en armonía con la realidad, pues allí está el Archivo para probar lo contrario y de lo que se puede cerciorar su Señoría al ver el estado que envié á ese Tribunal con fecha 12 de Enero de 1911 y oficio número 413 H. dirigido á S. S. señor Secretario de Hacienda y Tesoro que ha debido transcribir á Ud.

No alcanzo á comprender cómo se puede decir que los números 1925 y 1929 son imaginarios y que los 1921 y 1925 no figuran en la Razón mensual. Contra todo esto es de mi deber protestar, como lo hago, muy enérgicamente.

En cuanto al asunto referente al señor CHAMBAULT, Cónsul en Tulón, debo decir que en seguida que recibí la orden del señor Secretario de Hacienda, remití la suma de 135 francos que se ordenaba, sin pérdida de un solo instante, y que la Cuenta del di-

cho señor se la envié con oficio número 459 de fecha 16 de Marzo de 1911. á ese Tribunal y por tal motivo me sorprende que se me hagan cargos en este asunto, y si Ud. quiere hacer revisar esa correspondencia, se dará cuenta de lo justo de mi queja, en cuanto puedo objetar á los cargos que se me han hecho en el Auto ya citado, y de los cuales suplico á Ud. se sirva tener como protesta la presente solicitud.

Esperando en la rectitud y justicia de ese Honorable Tribunal y que han de aceptar los justos descargos que me ha sido preciso oponer, me repito de Ud. con la mayor consideración muy Atto. y s. s.,

H. A. LEWIS.
Cónsul.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Recibido el 10 de Febrero de 1913. Registrado bajo el número 59.

Tribunal de Cuentas de la República.—Panamá, 19 de Febrero de 1913.

Pase esta Nota al señor Contador de la Primera Plaza, para lo de su resorte.

El Presidente,

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Consulado de la República de Panamá.—Número 817.—22, Rue Caussan.—Burdeos, 15 de Enero de 1913.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Panamá.

Muy señor mío:

Confirmando mi oficio anterior, número 816, de esta misma fecha, y tengo al mismo tiempo el honor de acusar recibo del estimable de usted número 784 de 20 de Diciembre próximo pasado, por el que se me notifica el Auto número 119 de 20 de Diciembre de 1912, el que venía bajo la misma cubierta.

Es de mi deber, señor Presidente, refutar los conceptos emitidos en dicho Auto en guarda de mi honor y comportamiento como funcionario que siempre he tratado que quedaran en buena postura.

En efecto, se emplea por aseverar que contesté un Auto número 8 de 1911, el que jamás había llegado á mis manos, contestación que dice hice en Febrero de 1912 en mi oficio SIN NÚMERO.

Aunque en el fondo ese reparo es una nimiedad, pues puede usted muy bien cerciorarse de que dicho mi oficio de 9 de Febrero de 1912, llevaba el número 845, por qué, pues, aseverar que mi oficio fué sin número?

¿Será para tratar de echarme encima no cargo más y demostrar así que hay desorden en mi Administración hasta en esto?

No me lo explico de otra manera. En cuanto al envío de los libros que se me ha pedido, jamás me he negado á remitirlos, lo que luce fue simplemente indicar en mi oficio número 745 de 26 de Agosto de 1912, los inconvenientes que por mi parte traía, pero suplicaba en mi oficio que si se persistía en dicho envío se me avisara por Cable por medio de una sola palabra, que yo indicaba y que al ser afirmativa, acto continuo los remitiría.

Pero al ver que se ha pres. intido de las razones que me permití indicar los voy á remitir sin pérdida de momento.

Debo contestar á las tres (3) razones indicadas al final del Auto que contesté:

1.ª Que mal podía apelar de un Auto que, repito, no había llegado á mis manos.

2.ª Que remití el 9 de Septiembre último todos los comprobantes que quedaban en mi poder, y á la

3.ª Que lo único que quedaba en mi poder como comprobante de las sumas que remití al señor CHAMBAULT, eran los duplicados de los cheques, los mismos que hoy incluyo á usted con cargo de devolución; estos

documentos son la única prueba material que me queda de haber yo entregado esos fondos.

Los cheques son:
Número 1552, 4 de Agosto de 1909 por \$ 192.00
Número 1981, 13 de Octubre de 1909 por 211 00
Número 2001, 30 de Noviembre de 1909 por 235.30
\$ 638.30

Apelo, pues, al Auto referido esperando que se me conceda el término de la distinción, y además espero de la Justicia y Equidad de usted atención mis justas razones en vista de la constante lealtad de mis procedimientos. Tengo el honor de repetirme de usted muy atentó y seguro servidor,

H. A. LEWIS.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Recibido el 10 de Febrero de 1913. Registrado bajo el número 60.

Tribunal de Cuentas de la República.—Panamá, 19 de Febrero de 1913.

Pase esta Nota al señor Contador de la Primera Plaza para lo de su resorte.

El Presidente,

MANUEL RAMÍREZ M.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....	B. 93,611.824
Entradas de hoy.....	4,217.374
Suma.....	97,829.22
Salidas de hoy.....	1,394.10
Existencia para mañana.....	93,435.10

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 61,484.36
Plata Panameña.....	19,383.49
Monedas de Nickel.....	2,433.31
Agentes Fiscales.....	107.94
Varios Documentos.....	10,011.00
Suma.....	93,435.10

Panamá, 13 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Juez del Circuito de Chiriquí, por el presente, cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el juicio de sucesión del señor *Permita Fuentes*, cuya causa mortuoria ha sido declarada abierta en esta oficina por auto de catorce de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde el día de hoy, se presenten á hacerlo valer por sí ó por medio de apoderado, bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios á que haya lugar según las leyes. Y para los efectos expresados se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, en David á los diez y seis días de Enero de mil novecientos trece siendo las dos de la tarde.

El Juez,

M. J. JAÉN.

El Secretario,

J. Clark.

3 vs. 2

Imprenta Nacional